

# NUEVO CÓDIGO DEONTOLÓGICO. PÍLDORAS INFORMATIVAS ICAMUR

Las comunicaciones entre abogados SON **TOP SECRET**

- PROHIBIDO FACILITARLAS AL CLIENTE
- ¡CUIDADO! NO REENVIAR
- PROHIBIDO APORTAR AL TRIBUNAL
- PROHIBIDO EFECTUAR GRABACIONES

Cualquier tipo de comunicación entre Abogados, recibida o remitida, está amparada por el secreto profesional, no pudiendo ser facilitada al cliente, ni aportada a los Tribunales ni utilizada en cualquier ámbito, salvo autorización expresa del remitente y del destinatario, o, en su defecto, de la Junta de Gobierno, que podrá autorizarlo discrecionalmente, por causa grave y previa resolución motivada con audiencia de los interesados. En caso de sustitución, esta prohibición le estará impuesta al sustituto respecto de la correspondencia que el sustituto haya mantenido con otros profesionales de la Abogacía, requiriéndose la autorización de todos los que hayan intervenido. (Artículo 5.3 CD)

## Secreto Profesional

- Todo lo que  y conozca por actuación profesional

SECRETO PROFESIONAL LIMITADO EN EL TIEMPO

 no puede ser obligado a declarar.

El deber y derecho al secreto profesional comprende todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional (Artículo 5.2). El consentimiento del cliente no excusa de la preservación del Secreto profesional.

Las conversaciones mantenidas con los clientes o con los contrarios, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, en que intervengan profesionales de la Abogacía no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y siempre quedarán amparadas por el secreto profesional (Art.5.4 CD).



No se aceptará un encargo profesional cuando se haya tenido con la parte adversa una entrevista para evacuar una consulta referida al mismo asunto y ésta afecte a su deber de guardar secreto profesional. (Art. 5.11CD).



El deber de secreto profesional en relación con los asuntos profesionales encomendados, o en los que intervenga cualquier de los miembros de un despacho colectivo, se extiende y vincula a todos y cada uno de ellos. (Art. 5.6 CD)

## La relación con el cliente se basa en CONFIANZA e INTEGRIDAD

PROHIBIDO DEFRAUDAR LA CONFIANZA  
PROHIBIDO DEFENDER

RECÍPROCA

INTERESES CONTRAPUESTOS

Art.4

1. La relación con el cliente se fundamenta en la recíproca confianza y exige una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente.
2. El obligación no defraudar la confianza del cliente y no defender intereses en conflicto, sean propios o de terceros.
3. En los casos de ejercicio colectivo o en colaboración con otros profesionales, quienes ejercen la Abogacía tendrán el derecho y la obligación de rechazar cualquier intervención que pueda resultar contraria a los principios de confianza e integridad o que pueda implicar conflicto de intereses con otros clientes del despacho, cualquiera que sea el que los atienda.

## Plena Libertad de Defensa: Derecho + Deber

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

INSULTO

DESCALIFICACIÓN

LÍMITE

NO MEDIOS ILÍCITOS NI FRAUDE

BUENA FE Y CORRECTA PRÁCTICA PROFESIONAL

AMPARO

La libertad de expresión está especialmente amparada por la Constitución Española, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás legislación que pueda resultar aplicable (Art. 3.2)

La libertad de expresión no legitima el insulto ni la descalificación gratuita. (Art. 3.3)

No se podrán utilizar medios ilícitos ni el fraude como forma de eludir las leyes. (Art.3.4)

## Obligaciones con mi Colegio



Las relaciones con el Colegio comportan la obligación de consignar en todos los escritos y actuaciones que firmen el nombre completo, el Colegio al que estuviesen incorporados como ejercientes y el número de colegiación (Art. 9.6), así como realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por la ley o, en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad, por los Colegios de Abogados, en garantía de la defensa de los derechos y libertades y en cumplimiento de la función social de la Abogacía (Art. 9.7), y cumplir con la normativa del turno de oficio y en especial con la regulación de la asistencia al detenido (Art. 9.10)

## ¿Puedo publicitar mis servicios?



Las menciones que a la especialización en determinadas materias se incluyan en la publicidad deberán responder a la posesión de títulos académicos o profesionales, a la superación de cursos formativos de especialización profesional oficialmente homologados o a una práctica profesional prolongada que las avalen (Art. 6.4).

Quienes ejerzan con su título profesional de origen y se publiquen deberán hacerlo con mención expresa a tal circunstancia... (Art. 6.5)

Quienes ejerzan la Abogacía no podrán traducir su título español a otro idioma cuando esa traducción corresponda a una categoría profesional determinada en otro país (Art. 6.9)

## Obligaciones con los Tribunales



Identificarse, en todo caso, como Abogado o Abogada. A estos efectos, se procurará portar siempre la credencial expedida por el respectivo Colegio. (Art. 10.1)

Conceder a los demás profesionales de la Abogacía que intervienen en el asunto un plazo prudencial de espera para la celebración de actuaciones si, en su caso, el Tribunal lo autoriza para evitar la indefensión del adversario (Art. 10.m)

## Libertad de Competencia en el ejercicio de la Abogacía



El ejercicio de la Abogacía en régimen de libre competencia habrá de ser compatible en todo caso con el cumplimiento riguroso de las normas deontológicas de la profesión.

Está prohibida la captación desleal del cliente, y la utilización de terceros como medio para eludir las obligaciones deontológicas, así como la oferta de servicios en apariencia gratuitos cuando no lo sean y puedan generar confusión a los consumidores, y la utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad y a las normas específicas de publicidad contenidas en el Código Deontológico. (Art. 7 CD)

## Sustitución en la Actuación



Quien se encargue de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro **deberá comunicárselo** -lo que tradicionalmente se conoce como venia que nunca podrá denegarse- **en alguna forma que permita acreditar la recepción o, al menos, el intento de haberla procurado**, dando cuenta **de haber recibido el encargo del cliente**. La comunicación se hará **inmediatamente después de aceptar el encargo y antes de iniciar cualquier actuación...**" (Art. 8.1 CD).

Tendrá **especial gravedad** la sustitución en un acto procesal **sin previa comunicación escrita y tempestiva al relevado** (Art. 8.4) y también **serán de aplicación estas normas cuando el Letrado o Letrada designados de oficio sea sustituido por otro compañero o compañera de libre designación**. En tal caso, la sustitución deberá ser comunicada al Colegio por el sustituido. (Art. 8.4 CD). Si se está desempeñando la defensa en un asunto que se tramita ante un Juzgado o Tribunal, podrá comunicársele que se cesa para evitar futuras responsabilidades. **Deberá hacerlo en todo caso quien, tras la sustitución, asuma la dirección letrada.** (Art. 8.7)

HONORARIOS. ART. 14 CD	
	
 La cuantía de los honorarios será la libremente convenida con el cliente.	 Debiendo informar previamente de su importe aproximado o bases para su determinación.
 Deberá informar de una eventual condena en costas.	 Para hacer efectiva su remuneración, se deberá entregar una minuta al cliente, la cual deberá cumplir los requisitos legales y fiscales correspondientes.



#### ART. 20 CD

Cuando se esté en posesión de dinero o valores de clientes o de terceros, concurre la obligación de mantenerlos depositados en una cuenta específica abierta en un banco o entidad de crédito, con disposición inmediata. Estos depósitos no podrán ser concertados ni confundidos con fondos propios o del bufete. ...

Salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, queda prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos. Esta prohibición comprende incluso la detracción de los propios honorarios, salvo autorización expresa y escrita.


Los fondos recibidos no se podrán retener más tiempo que el estrictamente necesario incluso si se adeudan honorarios profesionales, quedando prohibida la compensación y autoliquidación.



#### Art. 20 CD

- 1.- Se deberá tener cubierta la responsabilidad profesional en cuantía adecuada a los riesgos que implique.
- 2.- La contratación de un seguro es obligatoria para las sociedades profesionales y en los demás casos que prevea la ley.

**Será obligatorio abstenerse de pedir la declaración testifical del Abogado o Abogada sobre hechos relacionados con su actuación profesional (Art. 11.12 CD).**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NEGOCIACIÓN CON UN COMPAÑERO TRANSACCIÓN O SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL</b></li> <li>• <b>NOTIFICACIÓN CESE NEGOCIACIÓN (CONSTANCIA DE LA RECEPCION O CORRECTO ENVIO)</b></li> <li>• <b>ANTES DE PRESENTAR RECLAMACIÓN JUDICIAL.</b></li> </ul>	
<p>Cuando se esté negociando con un compañero o compañera la transacción o solución extrajudicial de un asunto, se estará obligado a notificarle el cese o la interrupción de la negociación en cualquier forma que permita la constancia de la recepción o, en su caso, el correcto envío de la notificación, así como a dar por terminadas dichas gestiones, antes de presentar la reclamación judicial (Art. 11.10)</p>	